

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 2017-268
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIELA ESPITIA DE FERNANDEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en estudio para adelantar la audiencia inicial que fuera programada para llevarse a cabo el 15 de febrero del año en curso, observa el Despacho que en Resolución N°. 2008 del 24 de octubre de 2003 *“por medio de la cual se reliquida una pensión mensual vitalicia de jubilación a MARIELA ESPITIA DE FERNANDEZ”*, los valores que le fueron reconocidos a la demandante, producto de la reliquidación, quedaron a cargo tanto del Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones como de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**¹ en cuotas proporcionales, ya que a partir del 1 de febrero de 1991 y hasta el retiro del servicio de la actora, se efectuaron descuentos de ley a dicho Fondo.

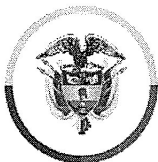
También se evidencia, que la parte actora en el presente asunto pretende se reliquide nuevamente su pensión, con base en todos los factores salariales percibidos durante el último año anterior al retiro definitivo de servicios, y para ello designó como entidad demandada únicamente al Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones, olvidando que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste legitimación en la causa por pasiva, y como quiera que en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda se verían afectados los presupuestos de las citadas dos entidades, el Despacho considera necesario, en ejercicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 61 del Código General del Proceso, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y prevalencia del derecho sustancial, integrar el litisconsorcio necesario con la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**; y por tanto, es menester aplazar la audiencia inicial programada para el día viernes 15 de febrero de 2019, a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), hasta tanto todos los sujetos se encuentren en el mismo estadio procesal de conformidad con los razonamientos expuestos con antelación.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Integrar el Litisconsorcio necesario al presente medio de control del Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia y de la demanda al Ministro de Educación Nacional conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin.

¹ Folios 5 a 10 del expediente



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

TERCERO: Requerir a la parte actora para que dentro de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegue copia de la demanda y de sus anexos. Por secretaría librese el correspondiente oficio.

CUARTO: Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto, de la demanda y sus anexos a la entidad vinculada. Se advierte que una de las copias allegadas en medio magnético, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de la notificada.

QUINTO: Córrase traslado a la vinculada por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para los fines dispuestos en el artículo 172 ibídem³.

SEXTO: La audiencia inicial que estaba programada para el día quince (15) de febrero del año en curso a las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana queda **aplazada**, hasta tanto se surta lo aquí ordenado.

SEPTIMO: Efectuado lo anterior, vuelve el proceso al despacho para continuar con lo pertinente.

Finalmente, se requiere al apoderado judicial del departamento del Tolima para que de manera inmediata proceda a cumplir de forma íntegra y completa la obligación señalada en el parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, donde se observe toda la documentación relacionada con el reconocimiento y reliquidación de la pensión de la demandante, en razón a que los documentos allegados el 12 de febrero de 2019⁴, y más de estar por fuera del término señalado en la ley, se encuentran incompletos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

² Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

³ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA*. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

⁴ Folios 80 a 96 del expediente.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué